REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ADMITE CONTESTACION DEMANDA – RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - DECRETA PRUEBAS - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA							
FECHA	CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	**2022**	**00352**	00
DEMANDANTE	GERMÁN AUGUSTO FONTECHA ACERO						
DEMANDADOS	• ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES • SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Teniendo en cuenta que las respuestas a la demanda allegadas por COLPENSIONES y PORVENIR S.A., dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma.

Por otra parte, se le reconoce personería para actuar en representación de la demandada COLPENSIONES como apoderado principal al abogado **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA**, identificado con T.P. No. 150.960 del C.S.J. y como apoderado sustituto a la abogada **YESENIA CANO URREGO**, identificada con T.P. No. 271.800 del C.S.J.; respecto de la demandada PORVENIR S.A. se reconoce personería para actual al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** portador de la T.P.115.849 del C.S. de la J.; abogados titulados y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

De otro lado, visto el llamamiento en garantía enunciado por la entidad demandada COLPENSIONES, el despacho pone de presente lo siguiente:

Manifiesta la apoderada de COLPENSIONES que *"(…) incorporar al proceso de la referencia, a la aseguradora de vida autorizada por entidad competente y que los fondos privado PORVENIR S.A, haya elegido para manejar el seguro previsional del afiliado, con el fin de responder por los eventuales perjuicios que llegaren a ser causados a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones con ocasión de declaratoria de nulidad del traslado de régimen pensional…".*

Respecto de la figura procesal del llamamiento en garantía, se debe indicar que el Artículo 64 del C. G. P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del C. P. L., establece:

"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

La citada norma, establece la intervención de un tercero y la figura procesal es conocida como llamamiento en garantía. Sus postulados son claros en el procedimiento civil, y ahora se le ha dado plena aplicación en el procedimiento laboral.

En cuanto a los requisitos para su trámite, el Artículo 66 del C. G. P., en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes."

En relación con lo anterior, el Despacho rechazará la solicitud de llamamiento en garantía solicitado por COLPENSIONES, atendiendo a que no se probó con su solicitud que el llamado en garantía deba correr con las contingencias de la sentencia menos que esté legitimada en la causa por activa para realizar dicha solicitud.

De otro lado, conforme el mandato del artículo 167 del CGP que posibilita la imposición de carga dinámica de la prueba a discreción del funcionario judicial, es menester aplicar tal previsión en éste caso, por cuanto existe precedente consolidado y serio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en torno a la inversión de la carga probatoria respecto del cumplimiento del deber de información, estando a cargo de las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, según las dinámicas fácticas del caso. Así se ha pronunciado la Corporación en las sentencias de radicación N° 31.989 de 2008; N° 31.314 de 2008; N° 33.083 de 2011; SL 12.136 de 2014; SL 9519 de 2015; SL 17.595 de 2017, SL 19.447 de 2017 y SL 3496 de 2018.

En éste orden de ideas, conforme ésta línea jurisprudencial, es claro que las **ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD**, están en posición más favorable para demostrar los hechos relevantes para definir el litigio debiendo entonces impartirse la carga dinámica de la prueba, y ordenar a la entidad demandada **PORVENIR S.A.,** demostrar en éste caso el cumplimiento del deber de información al demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba a **PORVENIR S.A.**, el término de 05 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue el material probatorio que se encuentre en su poder, tendiente a cumplir la carga dinámica de la prueba impuesta.

Ahora bien, definido lo anterior, y conforme el mandato del parágrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión, una

seguida de la otra; por lo anterior, se señala el día **TRECE (13) DE MARZO** de **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a la **UNA** de la **TARDE (01:00 P.M.),** para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, de DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, de SANEAMIENTO, de FIJACIÓN DEL LITIGIO, de DECRETO DE PRUEBAS, de TRAMITE Y de JUZGAMIENTO**, las cuales se realizará en FORMA VIRTUAL, a través de aplicativo **LIFESIZE.**

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:

https://call.lifesizecloud.com/15971057

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador **GOOGLE CHROME**, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los asistentes de los que se desconoce su correo electrónico.

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, procede el Despacho a efectuar el decreto de pruebas, así:

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDANTE:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (Folios 12 a 62).

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA PORVENIR S.A.:

Documental: Se decreta como prueba los documentos arrimados con la contestación de la demanda (Fl. Folios 144 a 187).

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá el demandante con reconocimiento de documentos. (Fl. 100)

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA COLPENSIONES:

Documental: Se decreta como prueba los documentos arrimados con la contestación de la demanda (Fl. Folios 124 a 134).

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá el demandante. (Fl. 110)

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:
Ninguna.

PRUEBAS NO DECRETADAS:
Ninguna.

Por consiguiente, se concede un término adicional de cinco (05) días a la AFP demandada, para aportar las pruebas que consideren necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

Por último, se advierte a las partes que por medidas de dirección procesal, la audiencia señala en este auto, se realizará de manera concentrada con la del proceso ordinario laboral con radicado **N°2022-00332**, por cuanto existe identidad en el objeto a resolver.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43d30d79dd87b840c5384a243101ddf4b102e27a78f35ba7e23065815c9f3a5**
Documento generado en 05/10/2022 02:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

P.A.